



SENTENCIA DEFINITIVA.- PODER JUDICIAL DE ESTADO DE CHIAPAS. JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOCHIL. BOCHIL, CHIAPAS; A 25 VEINTICINCO DE FEBRERO DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO.-----

VISTOS.- Para resolver los autos del expediente número **213/2024**, relativo al **JUICIO ESPECIAL DE DIVORCIO INCAUSADO** o **SIN EXPRESION DE CAUSA**, promovido por **██████████ DEL ██████████ ██████████ ██████████** por propio derecho, en contra de **██████████ ██████████ ██████████ ██████████**; y:-----

R E S U L T A N D O

ÚNICO.- Es innecesaria la transcripción de las constancias del presente asunto en virtud de que no constituye un requisito indispensable para la resolución de la litis, tampoco irroga agravios a las partes porque sólo es una descripción de lo acontecido en juicio, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, con número de registro 237284, en materia común, correspondiente a la Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 199-204 Tercera Parte, página 70, genealogía informe 1986, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 90, página 80, del rubro y texto siguiente:-----

“SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la

circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla” (sic). -----

C O N S I D E R A N D O

I.- Que en atención a lo dispuesto por los artículos 145, 146 y 158 fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y del diverso 81 fracción I del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, este juzgado se declara competente para conocer y resolver el presente juicio. -----

II.- Atento al artículo 79 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sentencia definitiva es la resolución que pone fin a un juicio principal, y, en congruencia con ese dispositivo el numeral 81 de la propia Ley establece que, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y resolviendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. -----

III.- En el presente asunto, la parte actora, acudió demandando en la vía especial civil del enjuiciado la siguiente prestación. -----

“...a).- La disolución del vínculo matrimonial.

b).- Disolución y liquidación de la sociedad conyugal...”.

Entrando al análisis del presente asunto, se advierte que comparece ante este órgano jurisdiccional [REDACTED] DEL [REDACTED]



██████ ██████ en la Vía Especial demandando a ██████ ██████ ██████ ██████, manifestando que contrajo matrimonio con el demandado el día 24 veinticuatro de julio del 2004 dos mil cuatro, bajo el régimen de sociedad conyugal, estableciendo su domicilio conyugal en el ubicado en la ██████ de Las ██████ del ██████ de ██████, de dicha relación matrimonial procrearon a 4 cuatro hijos, los tres primeros mayores de edad, de nombres ██████ ██████ ██████ ██████ y ██████ ██████ todos de apellidos ██████ ██████, y la última identificada con las iniciales G.Y.A.L., actualmente menor de edad, la promovente manifiesta que se encuentra separada de su cónyuge desde hace más de cuatro años, motivo por el cual ya no es su deseo seguir unida en matrimonio, por lo que promueve el presente juicio de divorcio incausado, anexando la propuesta de convenio respectiva. - - - - -

Por parte del demandado ██████ ██████ ██████ ██████, pese a estar debidamente notificado, no dio contestación a la demanda en su contra, por lo que se le tuvo por precluído su derecho para hacerlo. - - - - -

Establecido lo anterior, y una vez analizadas todas y cada una de las constancias que obran en el presente juicio las que merecen pleno valor probatorio en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, se **procede al estudio de la acción en los términos siguientes:** - - - - -

IV.- Primeramente es de resaltar que el matrimonio es de orden público y que el Estado está interesado en su preservación

por constituir el origen de la familia, misma que constituye la base de la sociedad, siendo permisible su rompimiento en casos particulares, esto de conformidad con el artículo 262 del Código Civil vigente en el Estado, ya que establece que el divorcio puede ser incausado cuando cualquiera de las partes solicite ante la autoridad judicial manifestando su deseo de ya no continuar con el matrimonio, lo que acontece en el presente caso, hecho que se encuentra corroborado en la Jurisprudencia número 1ª./J.28/2015 (10ª), emitida la Primera Sala, localizable en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, tomo I, con número de registro 2009591, que en términos del numeral 94 Constitucional la hace obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, lo que motivó a esta autoridad a que conforme el párrafo Primero, Segundo y Tercero del artículo Primero Constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011 dos mil once, 17 Constitucional, 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se diera trámite a la demanda respectiva. - - -

En esa medida, teniendo en cuenta como se dijo anteriormente el libre desarrollo de la personalidad, que como ha sido reconocido en los tratados internacionales, de los que México es parte, e implícitamente en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, así como de nuestro Código Civil vigente, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir en forma autónoma su proyecto de vida, que comprende, precisamente, el estado civil en que deseen estar, como ocurre, en este caso, en el que la actora pretende colocarse en el estado civil de soltera, pues de ese derecho se desprenden todos

aqueellos que le son necesarios para que se desarrollen íntegramente, lo que implica precisamente el derecho a elegir en forma libre y autónoma su estado civil, que encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público, ya que aun cuando se elevó a rango de garantía constitucional de protección a la organización y desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución. -----

Del mismo modo, cabe citar que el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, también lo es que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o el consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, toda vez que la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana. Por lo demás, el ejercicio del derecho humano a contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede, por ningún motivo, conllevar la privación o restricción de otro -disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee- que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las partes de estar unido a otro. En ese sentido, prevaleciendo de igual forma la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil en que desee sin que el Estado lo impida. Con fundamento en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En esa medida, dado que la actora [REDACTED] DEL [REDACTED] [REDACTED], compareció a solicitar la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el demandado manifestando que ya no es su voluntad seguir unida en matrimonio con éste, anexando copia certificada del acta de matrimonio con folio número A07 5376336, celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] DEL [REDACTED] [REDACTED] de fecha 24 veinticuatro de julio del 2004 dos mil cuatro, en el libro 01 se encuentra anotada el acta número 00037, levantada ante la Oficialía 01 del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas, bajo el régimen de sociedad conyugal, para acreditar el vínculo matrimonial; documento que tiene pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto por los numerales 334 fracción IV y 398 del Código Procesal Civil del Estado; por lo que el derecho ejercido por la parte actora al ser del libre desarrollo de la personalidad que constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, y por el cual el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. Es así que en el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros, y por lo cual la autoridad, no puede obligar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, sino que es permisible decretar la



disolución del vínculo matrimonial con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, lo que precisamente acontece en este caso, por lo tanto; basta para determinar que no es su voluntad seguir unida en matrimonio, pues se trata de una confesión realizada ante autoridad judicial, que merece pleno valor probatorio en términos del numeral 391 y 393 del Código Procesal Civil vigente. -----

Por otra parte, debe decirse que de la instrumental de actuaciones, no se desprende que las partes se hayan reconciliado hasta antes del auto que citó para sentencia. -----

Congruente con lo anterior, de las constancias judiciales se advierte que no existe la voluntad de la actora para seguir unida en matrimonio, lo que este caso en particular se pondera, se itera atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, sin que sea necesario adecuarse hipótesis alguna para obtener la disolución del vínculo matrimonial, por tanto, en el presente asunto queda acreditado que el matrimonio contraído por las partes de este juicio, no cumple con los fines de las disposiciones contempladas en el Título Quinto, Capítulo III, de la Ley Sustantiva Civil al no haber voluntad de las partes de seguir unidos en matrimonio, ni al haberse demostrado reconciliación entre los mismos sino que hay circunstancias particulares que ponen de manifiesto que la relación ya provocó o está provocando un perjuicio a la estabilidad personal o familiar; por consiguiente en virtud de que los Juzgadores como impartidores de Justicia deben aplicar las diversas normas que permitan la mayor consideración especial, aplicando las normas que tengan a

su alcance, **en uso del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º Constitucional, en igualdad de género, que establece la igualdad de condiciones, sin distinción y derecho a igual protección de la ley, SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] DEL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] anotado en el acta de matrimonio con folio número A07 5376336, de fecha 24 veinticuatro de julio del 2004 dos mil cuatro, en el libro 01 se encuentra anotada el acta número 00037, levantada ante la Oficialía 01 del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas, bajo el régimen de sociedad conyugal, recobrando ambos cónyuges su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio; lo anterior, conforme lo establece el artículo 287 del Código Civil para el Estado de Chiapas. -----

De conformidad con el numeral 194 del Código Civil, se declara disuelta la sociedad conyugal, sin que se realice la liquidación correspondiente por cuanto las partes no llegaron a un convenio en atención a que el demandado no dio contestación a la demanda en su contra, en consecuencia, se les deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente. Corre la misma suerte en lo tocante al menaje de la casa, por cuanto las partes no llegaron a un convenio, por lo tanto, se les deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente. -----

V.- Por lo que hace a la pensión compensatoria a favor del cónyuge que se haya dedicado al hogar y al cuidado de los hijos;



por el tiempo que duró el matrimonio como lo establecen los numerales 269 fracción V y 298 Bis del Código Civil, por cuanto las partes no llegaron a un convenio en atención a que el demandado no compareció a juicio, se le deja a salvo sus derechos a quien corresponda para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.-----

VI.- Ahora bien, por cuanto la actora manifestó haber procreado cuatro hijos, siendo uno de unos actualmente menor de edad, de iniciales **G.Y.A.L.**, tal como se advierte del acta de nacimiento que obra a foja 12, documental pública que tiene valor probatorio de conformidad con el artículo 334 fracción IV y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se declara que la patria potestad la seguirán ejerciendo ambos padres, por ser un derecho inherente al nacimiento, por otra parte, en cuanto a los alimentos, guarda y custodia, y derechos de visita, por cuanto las partes no llegaron a un convenio, se les deja a salvo sus derechos a quien corresponda para que los haga valer quien corresponda en la vía y forma correspondiente. - - - -

VII.- En términos del artículo 655 Quinques del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se hace saber a las partes que la presente sentencia causará ejecutoria por Ministerio de Ley, una vez que se publique por lista de acuerdos, y se procederá en los términos del artículo 87 del Código Civil para el Estado, en consecuencia; previo pago de los derechos por expedición de copias certificadas, remítase copia certificada de la misma, al Oficial 01 del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas; para

que elabore el acta correspondiente y publique un extracto de este fallo durante quince días, en las tablas destinadas al efecto; por ser el lugar en que se realizó el matrimonio y lugar de nacimiento de la cónyuge divorciante, al Oficial 01 del Registro Civil de Temoaya, México, por ser el lugar de nacimiento del cónyuge divorciante, así como al Oficial 01 del Registro Civil de Bochil, Chiapas, por ser el de la jurisdicción de este Juzgado, para los efectos a que haya lugar. -----

Con base a lo anterior, en virtud de que el Oficial 01 del Registro Civil de Temoaya, del Estado de México, se encuentra fuera de esta Jurisdicción, proceda el **Secretario de Acuerdos a elaborar el exhorto** respectivo al Presidente del Tribunal de Justicia Superior del Estado de México, para que de encontrarlo ajustado a derecho, se sirva remitir el exhorto al Juzgado Civil o Familiar con jurisdicción en el [REDACTED] de Temoaya, para hacer entrega de las copias de la presente resolución al Oficial del Registro Civil. -----

VIII. - Tomando en consideración que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe y tampoco se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, no se condena al pago de costas en esta instancia. -----

IX.- Se determina archivar el presente asunto como **totalmente concluido, ordenando al secretario del conocimiento a realizar las anotaciones respectivas en el Libro**



de Gobierno. En consecuencia, por medio de la presente sentencia hágase del conocimiento a las partes que cuentan con el término de **90 días** siguientes a partir de que surta sus efectos la misma para que comparezca ante el despacho de este Juzgado, para que se le haga entrega de los documentos originales exhibidos en el presente expediente, los cuales se le hará entrega previa identificación y razón de recibido que obre en autos y en el libro de control respectivo, apercibido que de no que de no hacerlo, dichos documentos podrán ser remitidos al expediente que se encuentren anexos al Archivo Judicial Regional del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Berriozábal, Chiapas. Asimismo, una vez que haya transcurrido el término a que hace referencia el artículo 19 del citado Acuerdo General, archívese el presente asunto concluido y en caso de no haberse recogido los documentos, deberán ser destruidos junto con el expediente respectivo, **una vez que haya transcurrido cinco años**, contados a partir de la notificación del presente proveído, según el numeral 24 del ordenamiento de mérito, en que se haya ordenado su Archivo como totalmente concluido o terminado definitivamente, por no requerir ejecución alguna de sentencia dictada en autos, y por no ser de relevancia documental, por ende, será susceptible de depuración o destrucción, previa digitalización, debiendo realizar la depuración mediante el procedimiento respectivo a cargo de la Dirección del Archivo Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado lo anterior conforme a lo dispuesto por los 27, fracción VI y 30 del Acuerdo general de referencia, y atento a lo previsto en los artículos 19, 23 y 24 del Acuerdo General 03/2015 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, para la regulación sobre la transparencia, conservación,

digitalización, depuración y destrucción de los expediente
Judiciales de Primera Instancia generados en el Poder Judicial del
Estado de Chiapas. - - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los
artículos 79, 81, 86 y 89 del código de procedimientos civiles, se:

-

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se ha tramitado en la **VIA ESPECIAL** el **JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO o SIN EXPRESION DE CAUSA**, promovido por [REDACTED] **DEL** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho en contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; en la que la actora acreditó los hechos constitutivos de la dignidad humana, y el demandado no compareció a juicio; en consecuencia; - - - - -

- -

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando respectivo, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] **DEL** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] anotado en el acta de matrimonio con folio número A07 5376336, de fecha 24 veinticuatro de julio del 2004 dos mil cuatro, en el libro 01 se encuentra anotada el acta número 00037, levantada ante la Oficialía 01 del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas, bajo el régimen de sociedad conyugal, recobrando ambos cónyuges su entera capacidad para contraer nuevas nupcias, a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara disuelta la sociedad conyugal, sin que se realice la liquidación correspondiente por cuanto las



partes no llegaron a un convenio en atención a que el demandado no dio contestación a la demanda en su contra, en consecuencia, se les deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente. Corre la misma suerte en lo tocante al menaje de la casa, por cuanto las partes no llegaron a un convenio, por lo tanto, se les deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente. - - - - -

- - - - -

CUARTO.- Por lo que hace a la pensión compensatoria a favor del cónyuge que se haya dedicado al hogar y al cuidado de los hijos; por el tiempo que duró el matrimonio, por cuanto las partes no llegaron a un convenio, se le deja a salvo sus derechos a quien corresponda para que los haga valer en la vía y forma correspondiente. - - - - -

-

QUINTO.- En lo que hace al hijo de matrimonio actualmente menor de edad identificado con las iniciales **G.Y.A.L.**, se declara que la patria potestad la seguirán ejerciendo ambos padres, por ser un derecho inherente al nacimiento, por otra parte, en cuanto a los alimentos, guarda y custodia, y derechos de visita, por cuanto las partes no llegaron a un convenio, se les deja a salvo sus derechos a quien corresponda para que los haga valer quien corresponda en la vía y forma correspondiente. - - - - -

SEXTO.- Se hace saber a las partes que la presente sentencia causará ejecutoria por Ministerio de Ley, una vez que se publique por lista de acuerdos, y se procederá en los términos del artículo 87 del Código Civil para el Estado, en consecuencia; previo pago de los derechos por expedición de copias certificadas, remítase copia certificada de la misma, al Oficial 01 del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas; para

que elabore el acta correspondiente y publique un extracto de este fallo durante quince días, en las tablas destinadas al efecto; por ser el lugar en que se realizó el matrimonio y lugar de nacimiento de la cónyuge divorciante, al Oficial 01 del Registro Civil de Temoaya, México, por ser el lugar de nacimiento del cónyuge divorciante, así como al Oficial 01 del Registro Civil de Bochil, Chiapas, por ser el de la jurisdicción de este Juzgado, para los efectos a que haya lugar. - - - - -

Con base a lo anterior, en virtud de que el Oficial 01 del Registro Civil de Temoaya, del Estado de México, se encuentra fuera de esta Jurisdicción, proceda el **Secretario de Acuerdos a elaborar el exhorto** respectivo al Presidente del Tribunal de Justicia Superior del Estado de México, para que de encontrarlo ajustado a derecho, se sirva remitir el exhorto al Juzgado Civil o Familiar con jurisdicción en el [REDACTED] de Temoaya, para hacer entrega de las copias de la presente resolución al Oficial del Registro Civil. - - - - -

- - -

SEPTIMO.- No ha lugar a condenar a las partes al pago de costas en esta instancia, al no actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas. - - - - -

- - - - -

OCTAVO.- Se determina archivar el presente asunto como **totalmente concluido, ordenando al secretario del conocimiento a realizar las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno**, en términos del considerando IX, de la presente resolución. - - - - -



NOVENO.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -----

Así definitivamente lo resolvió, mandó y firma el licenciado **JULIO CESAR VICTORIA GÓMEZ** Juez Civil de este Distrito Judicial, ante el licenciado **ERICK OCHOA CASTAÑÓN**, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe. -----

L'GJGC.

ELIMINAD DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS, SE PUBLICÓ EN LA LISTA DE HOY LA SENTENCIA QUE ANTECEDE, MISMA QUE SURTE EFECTOS A LAS 12:00 DOCE HORAS DEL DÍA DE DE **2025 DOS MIL VEINTICINCO.** A, fracción
 BOCHIL, CHIAPAS A DE DE **2025 DOS MIL** do Unidos
Mexicanc **VEINTICINCO.** e Chiapas;

100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.